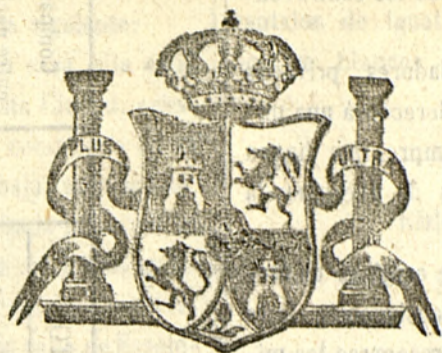


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 83.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á su-

frir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Vista la oposicion presentada por D. Laureano Herrero Santos, vecino de

Pampliega, al registro de una mina de sal verificado en 30 de Octubre último por D. Felipe Puig, vecino de Madrid, con el nombre de Ampliacion á Santa Bárbara, en término de Miranda de Ebro:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe de minas y Comision de la Excm. Diputacion provincial,

He acordado desestimar la oposicion interpuesta por D. Laureano Herrero Santos al registro verificado por D. Felipe Puig con el nombre de Ampliacion á Santa Bárbara, y que siga aquel adelante, pudiendo en su dia, si de la demarcacion resultara cierta la superposicion que alega el Sr. Herrero y no hubiera terreno franco, anularse dicho registro en lo que se refiere al terreno anteriormente registrado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la ley de minas vigente y para los efectos que en el mismo se expresan.

Burgos 22 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Minas.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general para cortar la ocultacion y defraudacion de que es objeto el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, aumentando los medios

de comprobacion determinados en la Instruccion de 11 de Abril de 1877, y considerando que dicho objeto puede lograrse sin mas que extender la aplicacion de las certificaciones-guias de embarque y beneficios, mencionadas en los artículos 15 y 16 de la referida Instruccion, á la circulacion de los minerales por las vias terrestres y fluviales del interior de la nacion, creando una sola clase de documentos con las condiciones necesarias y exigiendo con el mayor rigor la responsabilidad que corresponda á los contraventores de toda clase, asi como dando á los denunciadores un interés directo en las multas que se impongan, para que coadyuven á la mira que ha inspirado el establecimiento de dichas guias; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, é informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Las certificaciones de pago ó guias que los mineros, especuladores y demás personas que se propongan explotar ó beneficiar minerales, deben presentar en las Administraciones de Aduanas y en los establecimientos de fundicion y beneficio respectivamente para acreditar, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Real orden aclaratoria de 6 de Agosto siguiente, que los referidos minerales, las minas de donde proceden ó los mineros ó empresas se hallan al corriente en el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto sobre la riqueza mineral, se hacen extensivas á la circulacion de los minerales por el interior de la nacion.

2.º En su consecuencia, trascurrido un mes desde la publicacion de la presente Real orden, no podrán embarcarse minerales de ninguna clase con

destino al comercio exterior y de cabotaje, ni admitirse para su fundicion y beneficio en los establecimientos destinados á dicha operacion, ni circular libremente por los ferro-carriles, carreteras, rios y demás vias de comunicacion terrestres y fluviales, sin ir acompañadas de una certificacion guia que acredite, en los términos señalados por la Real orden de 6 de Agosto de 1877, que el minero ó empresa se hallan corrientes en el pago del impuesto por el trimestre económico anterior.

3.° Dichas guías serán expedidas por los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas con el visto bueno de los Jefes de estas, con sujecion al modelo que acompaña á la Real orden que se cita, expresando en cada caso el destino ó aplicacion que deba darse al mineral, y además que su circulacion es libre por todo el territorio de la nacion, así como el número de quintales métricos, su valor, distrito y mina de donde procede, nombre del propietario ó explotador sujeto al impuesto y su residencia legal.

4.° Los Administradores de las Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundicion ó beneficio y las empresas de trasportes serán respectivamente responsables por admitir, expedir ó transportar minerales que no vayan acompañados de la guia correspondiente, incurriendo en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por los minerales, con arreglo á la Ley del impuesto.

5.° Los dueños de los minerales que no acompañen á la expedicion de los mismos la correspondiente guia, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquellos.

6.° La imposicion de las multas corresponde al Jefe de la Administracion económica en cuya provincia radique la mina de donde procede el mineral, y si no fuera conocida su procedencia, al de la provincia en cuyo territorio se le haya encontrado sin guia, y se hará en expediente breve y sumario en el cual se hagan constar los hechos determinantes, graduándolos segun las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Del fallo de la Administracion económica podrá reclamarse en el plazo de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones. Contra el fallo de este Centro directivo solo procederá la via contenciosa.

7.° Todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulacion de los minerales que no vayan acompañados de la correspon-

diente guia, y tendrán derecho al percibo de la mitad del importe de la multa en que hayan incurrido los contraven-tores.

8.° Los denunciadores privados tendrán igualmente derecho á una mitad de la multa, siempre que hayan facilitado los medios de averiguar la falta.

9.° Las multas se exigirán en metálico; sin el pago ó consignacion de la totalidad, no podrán recogerse los minerales ni admitirse recurso alguno.

10. El importe de las multas quedará á disposicion de la Administracion económica respectiva, que sin perjuicio de expedir una guia supletoria con las mismas circunstancias que las señaladas á las guías de origen, cuidará de que ingrese en el Tesoro público la parte de multas que corresponda al Estado y de que se entregue á los partícipes la que tengan defecho á percibir, ajustándose en la forma á lo establecido por las Instrucciones de contabilidad.

11. Quedan exceptuados de la necesidad de guías y de las responsabilidades consiguientes á su falta los mineros de las provincias que tengan celebrado concierto colectivo con la Hacienda para el pago del impuesto del 4 por 100 sobre el producto bruto, siempre que los minerales deban exportarse, beneficiarse y circular por el territorio de dichas provincias; pero deberán obtener las guías cuando los minerales deban pasar al de otra provincia.

12. La excepcion declarada en el artículo anterior á favor de las provincias concertadas colectivamente para el pago del impuesto, no releva á los Administradores de las Aduanas de remitir á las Administraciones económicas las notas de los minerales exportados en cada trimestre, conforme á lo previsto en el art. 16 de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Y 13. Tanto la referida Instruccion como la Real orden de 6 de Agosto del mismo año deberán cumplirse con las modificaciones determinadas en la presente disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de cumplimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia, á cuyo efecto es adjunto un ejemplar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—El Director general, Federico Hoppe.— Señor.....

Resumen estadístico demográfico-sanitario de la ciudad de Burgos correspondiente á la semana 12.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	Edad de los fallecidos.		DEFUNCIONES.															Comparacion entre nacimientos y defunciones.															
	Total general de defun- ciones.		Viruela.		Sarampión.		Escarlatina.		Difteria y Crup.		Coqueluche.		Enfermedades infecciosas.			Muerte violenta.			Total general de naci- mientos	Aumento de censo.													
	De 0 á 1.	De mas de 1 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Colera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.			Legítimos.	Naturales.											
Número Dias. Mes de	De 0 á 1.	De mas de 1 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Titus abdominal.	Titus exantemático.	Colera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades frecuentes Tisis. Enfermedades agudas de los órganos respiratorios. Apoplejia. Reumatismo articu- lar agudo. Catarro intestinal (diarrea). Colera infantil.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.									
12 13 al 21 Marzo....	31	7	5	2	7	12	5	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	15	13	28	1	1	1	1	1	1	1	29	29	51	29
	Total general....

Burgos 22 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Federico Torror y Galvoz.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA DE BURGOS.

Circular.

Habiéndosele extraviado á D. Mariano Esteban Izquierdo, natural de Quintanamanvirgo, en esta provincia, de edad de 54 años, el certificado de aptitud que para regentar escuelas incompletas se le expidió con fecha 24 de Marzo de 1879, esta Junta provincial en sesion celebrada el dia 10 del corriente acordó extender al interesado un duplicado del mismo, declarando nulo el primero.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos legales.

Burgos 22 de Marzo de 1880.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reunan las condiciones que previenen los decretos de 24 de Setiembre de 1874 y 5 de Julio de 1876, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que los que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos presenten sus instancias debidamente justificadas en esta Administracion en el preciso término de 15 dias, segun previene la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de fecha 15 de Octubre de 1878.

Burgos 20 de Marzo de 1880. = El Jefe económico, Luis Garrido.

Estancos vacantes.

Quintanamartingalindez.
Valmala.
Rioseras.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este de mi cargo á instancia del Procurador Benito á nombre de D. Santiago Moral y hermano contra D. Rafael de la Peña, ambos vecinos de esta Ciudad, sobre pago de 567 pesetas 50 céntimos, intereses legales y costas, se subastará en la sala audiencia de

este Juzgado, á las doce de la mañana del dia 10 de Abril próximo, una casa radicante en el pueblo de Cortes, barrio de esta Ciudad, y es la siguiente:

Finca urbana.—Una casa, sita en el barrio de Cortes de esta Ciudad, señalada con el núm. 2, compuesta en su edificacion de planta baja, un piso alto, con su tejado: su fachada principal al Este lindante con calle de Arriba en línea de ocho metros ochenta centímetros, la opuesta al Oeste con calle de Escobilla en línea de ocho metros ochenta centímetros, al Sur medianería con corral perteneciente á Doña Felipa Saez en línea de nueve metros, y al Norte medianería con casa perteneciente á D. Roman Hernando en línea de nueve metros. Esta finca cierra un perímetro de setenta y nueve metros veinte centímetros cuadrados, y está tasada en novecientas sesenta y nueve pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á 12 de Marzo de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial hago saber: que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto frustrado de una burra en la mañana del 21 de Setiembre último de la posada de Eugenio Gonzalez, vecino de esta Capital, contra Saturnino Fernandez Garcia, he acordado su busca, captura, detencion y segura conduccion á la cárcel de esta Ciudad, bajo apercibimiento al procesado Saturnino que si en el preciso término de nueve dias improrogables siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente requisitoria en el Boletín oficial no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 15 de Marzo de 1880.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. Sria., Aquilino Diez.

Señas del procesado.

Como de 32 años, soltero, jornalero, natural de Reinoso, provincia de Santander, hijo de Juan y de Maria Concepcion, estatura alta, pelo largo y bastante ralo, castaño, pestañas y cejas al pelo, muy pobres, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba rubia afeitada, cara pequeña y redonda, co-

lor bueno, viste camisa de color á cuadros y listas azules, chaleco de paño de lo llamado de Astudillo, chaqueta y pantalon de igual clase, zapatos de becerro blancos y sombrero hongo negro.

EDICTO.

D. José Basave y Andujar, Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del Regimiento infanteria de Filipinas, núm. 52.

Habiéndosele concedido licencia ilimitada al soldado de la cuarta compañía del segundo batallon del propio Regimiento Juan Prieto Miguel, natural de Navas del Pinar en la provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haber comparecido cuando ha sido llamado para incorporarse á su Cuerpo:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en tales casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la Barceloneta, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 8 de Marzo de 1880.—El Teniente fiscal, José Basave.

EDICTO.

D. Francisco Santano de Fonseca, Alférez fiscal del segundo batallon del Regimiento infanteria de Luzon, número 58.

No habiéndose incorporado á banderas el soldado procedente del Ejército de la Isla de Cuba Castor Alonso Francisco, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en tales casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho Regimiento, establecida en el Cuartel de Caballeria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 18 de Marzo de 1880.—Francisco Santano de Fonseca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castrogeriz.

D. Domingo Barona Hitero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Castrogeriz.

No conociéndose la actual residencia del mozo Isidoro Minguez Ramos, natural de esta villa, hijo de Ignacio y de Victoria, esta difunta, que se halla declarado soldado con el núm. 8 por el cupo de esta localidad y reemplazo actual, y no pudiendo por esta causa verificarse en la persona del mozo la citacion personal que prescribe el artículo 125 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, ni al padre de este por hallarse ausente é ignorarse tambien su paradero, se le cita por el presente para que á las cuatro de la tarde del dia 27 de los corrientes se presente en las casas consistoriales de esta poblacion con el fin de emprender la marcha á la Capital de la provincia y ser entregado en Caja el dia 29 del actual, que es el señalado por la Superioridad, apercibiéndole que de no hacerlo se le formará expediente de prófugo.

Dado en Castrogeriz á 21 de Marzo de 1880.—Domingo Barona.

Alcaldía de Retuerta.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 550 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Retuerta 20 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Wenceslao Puento.

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de las familias pobres y transeuntes enfermos, con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que el agraciado puede contratar con los vecinos acomodados.

Rabanera del Pinar 3 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Angel Manchado.

Alcaldía de Arcos.

Llegada la época en que la Junta pericial de este distrito ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice del mismo que ha de servir de base para girar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1880 á 1881, se previene á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza en el año actual presenten sus relaciones por duplicado en esta Alcaldía en el término de 15 días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado no les serán oídas sus reclamaciones.

Arcos 19 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Manuel Espiga.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de Burgos

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del Ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, estantes y transeúntes en la villa de Haro, á contar desde que recaiga la superior aprobación hasta fin de Setiembre del año actual, y un mes más si conviniese á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la casa consistorial de Haro á las doce de la mañana del día 12 de Abril próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Las proposiciones se presentarán precisamente al Tribunal de subasta en pliego cerrado, extendidas en papel del sello undécimo y agregando á las mismas otro del impuesto de guerra de 10 céntimos de peseta, sin cuyos requisitos y el de estar arregladas al modelo que se halla unido al pliego de condiciones no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que tengan fecha posterior á la del día del remate, ni las que sean presentadas fuera del Tribunal encargado de su recepción.

El referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto desde esta fecha en esta Intendencia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Haro para que pueda ser consultado por todas las personas que deseen interesarse en la subasta.

Burgos 22 de Marzo de 1880.—P. A. El Sub Intendente militar, Vicente Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1880.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.						
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.				
11	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
12	3	1	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
13	2	1	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
14	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4	
15	2	1	3	1	1	2	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	4
16	4	1	5	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7
17	3	1	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
18	1	3	4	1	1	2	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	6
19	1	2	3	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	5
20	4	1	5	1	1	2	5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	7
17	14	31	45	4	4	8	52	1	1	2	1	1	2	1	1	2	54

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	2	0	4	0	0	0	0	4
12	1	0	0	1	1	2	0	3	4
13	0	0	0	0	2	0	0	2	2
14	0	0	0	0	1	0	0	1	1
15	2	0	0	2	1	1	0	2	4
16	3	1	1	5	4	0	0	4	9
17	1	0	0	1	2	1	0	3	4
18	0	0	0	0	5	0	0	5	5
19	1	1	0	2	1	1	0	2	4
20	1	1	0	2	1	0	0	1	3
11	11	5	1	17	18	5	0	23	40

Burgos 21 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

SUSTITUCION DE QUINTAS.

La Sociedad de sustitución y seguros de quintas de que ya tienen conocimiento los habitantes de esta provincia por los seguros que con la misma han hecho, y al frente de la cual se halla D. Mateo Vidiella, ofrece sus servicios al público para la sustitución de los quintos destinados á Ultramar y Península, tanto con licenciados del ejército para los primeros, como por medio de cambios de situación con individuos de la reserva para los segundos, todos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dicha Sociedad ofrece cuantas garantías apetezcan los interesados, y responde al sustituido de los perjuicios que pudieran sobrevenirle en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 184 y único del 188 de la

vigente ley, debiendo hacer constar para conocimiento de los interesados que la responsabilidad por deserción durante el primer año comprende lo mismo á los quintos destinados á Ultramar que á los de la Península, aparte de la responsabilidad de que trata el citado párrafo del art. 184, con cuyo objeto esta Sociedad ha procurado proveerse de sustitutos naturales de esta provincia en su mayor parte, para mayor confianza de los interesados y de la Sociedad misma.

Los muchos años que el Sr. Vidiella se dedica á la sustitución de quintos en esta provincia, de cuyo buen cumplimiento tienen pruebas la mayor parte de los pueblos de la misma, evita á esta Sociedad extenderse en consideraciones y ofertas pomposas, pues los hechos son el mejor testigo de prueba en estos casos, y solo si hará constar que dicho señor antes que empresario de sustitución es comerciante con establecimiento abierto, y no ha de exponer

su buen concepto adquirido en 18 años por faltar al cumplimiento de los contratos de sustitución.

Esta Empresa admite sustitutos tanto licenciados del ejército como de la reserva, licencia ilimitada y reclutas disponibles; estos últimos y los que no tengan 25 años de la clase de licenciados del ejército necesitan el consentimiento de sus padres.

Las oficinas de la Sociedad están establecidas en la calle de Vitoria, número 20, entresuelo. 3

Arriendo de un Parador.

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del Parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.º de Julio del año actual.

Se celebrará un solo remate el día 11 del próximo mes de Abril á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Miguel Bravo en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones. 4—4

VENTA DE HARINAS Y SALVADOS.

En la Fábrica de harinas titulada San Miguel, sita en el término jurisdiccional de La Ventilla ó Villayuda, se venden los productos de la misma á los precios siguientes:

Harina de 1.ª superior, arroba.	21 rs.
» 2.ª » »	20
» 3.ª » »	18
» 4.ª » »	15
» 4.ª c/e	11
Harinilla.	10
Salvadillo.	9
Salvado ancho.	8

También se vende harina de álaga de todo pan á 18 ½ rs. arroba. 22

ALMACENES DE FERRETERÍA.

JULIAN MARCOS,

Plaza del Arzobispo.

Hierros, aceros, plomos, estaño, zinc y otros metales. Clavos, puntas y tachuelas. Herramientas de todas clases y herrajes para puertas, balcones y ventanas. Camas de hierro y batería de cocina.—Todo muy barato. 17

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.